



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JRC-
123/2024 Y ST-JDC-433/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MARTÍN
MAGALLÓN FARÍAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN²

PARTE TERCERA INTERESA:
ADOLFO DE JESÚS ROMÁN
CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres³ de agosto de dos mil veinticuatro.⁴

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes identificados con las claves TEEM-

¹ En adelante promoventes o parte actora.

² En adelante, TEEM o Tribunal responsable.

³ Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

JIN-028/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de sindicaturas de representación proporcional del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Michoacán.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de la legislatura local y los ayuntamientos de la entidad, dentro de los que se encuentra el ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

3. Cómputo. El cinco de junio, a las nueve horas con trece minutos, el Consejo Distrital 04 de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, inició con la sesión de cómputo municipal, finalizando el seis de junio, a las diecinueve horas con diez minutos, asentándose en el acta⁵ los siguientes resultados:

3.1. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Mil setecientos veintitrés	1,723
	Mil setecientos uno	1,701

⁵ Consultable en el cuaderno accesorio expediente clave TEEM-JIN-028/2024, en la página 463.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Cuatro mil novecientos ocho	4,908
	Cuatrocientos cincuenta y nueve	459
	Seiscientos doce	612
	Tres mil quinientos ochenta y nueve	3,589
morena	Tres mil quinientos treinta y cinco	3,535
	Cuatrocientos ochenta y uno	481
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cuatro	4
VOTOS NULOS	Seiscientos cincuenta y cuatro	654
TOTAL	Diecisiete mil seiscientos sesenta y seis	17,666

3.2. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PERSONAS CANDIDATAS

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Mil setecientos veintitrés	1,723
	Mil setecientos uno	1,701
	Cuatro mil novecientos ocho	4,908
	Tres mil quinientos ochenta y nueve	3,589
	Cuatrocientos ochenta y uno	481

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Cuatro mil seiscientos seis	4,606
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cuatro	4
VOTOS NULOS	Seiscientos cincuenta y cuatro	654
TOTAL	Diecisiete mil seiscientos sesenta y seis	17,666

4. Declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Al finalizar el cómputo el mismo seis de junio, se declaró la validez de la elección, se entregaron las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietario (a)	Suplente	Partido Político o coalición que postuló
Regiduría 1	Susana Gómez García	Gloria Erika Hernández Mora	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” ⁶ integrada por PT-MORENA-PVEM ⁷
Regiduría 2	Adolfo de Jesús Román Contreras	Roberto Ochoa Castellanos	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por PT-MORENA-PVEM ⁸
Regiduría 3	Eduardo Ysi Álvarez	Ángel Uriel Herrera Navarro	Partido Movimiento Ciudadano ⁹
Regiduría 4	Manuel de Jesús Macías Reyes	Francisco Emmanuel Amezcua Torres	Partido Acción Nacional ¹⁰

5. Juicios de inconformidad local y de la ciudadanía local.

El diez y once de junio, respectivamente, se promovieron los escritos de demanda de los juicios de inconformidad y juicio de la ciudadanía en contra de los resultados de la elección, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁶ En adelante coalición, coalición SHHM o PT-MORENA- PVEM.

⁷ Acuerdo IEM-CG-130-2024_ Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por la Coalición Parcial -Sigamos haciendo historia en Michoacán-_14-04-2024. Pág 72. Primera fórmula de representación proporcional.

⁸ Acuerdo IEM-CG-130-2024_ Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por la Coalición Parcial -Sigamos haciendo historia en Michoacán-_14-04-2024. Pág 72. Segunda fórmula de representación proporcional.

⁹ Acuerdo IEM-CG-145/2024 Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano_14-04-2024. Pág. 63. Primera fórmula de representación proporcional.

¹⁰ Acuerdo IEM-CG-140-2024 Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por el Partido Acción Nacional_14-04-2024. Pág. 77. Primera fórmula de representación proporcional.



6. Radicación. El dieciséis de junio, la magistrada instructora radicó los juicios con las claves de expedientes TEEM-JIN-028/2024, TEEM-JIN-035/2024, TEEM-JIN-040/2024 y TEEM-JDC-158/2024.

7. Resolución TEEM-JIN-028/2024 y acumulados¹¹ (acto impugnado). El dos de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en los juicios de inconformidad y en el de la ciudadanía referidos en el numeral anterior, en la que determinó acumularlos y **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las asignaciones correspondientes de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. Juicios federales

1. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El seis de julio, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Martín Magallón Farías presentaron sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia de referencia.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de presidencia de siete y diez de julio, respectivamente, se ordenó integrar los expedientes ST-JRC-123/2024 y ST-JDC-433/2024, y turnarlos a la ponencia respectiva.

3. Radicación. Mediante acuerdos de diez y trece de julio, se radicaron los expedientes.

¹¹ Consultable en el expediente TEEM-JIN-028/2024, en la página 714.

4. Admisión. Mediante acuerdos de trece y dieciséis de julio, se admitieron a trámite las demandas.

5. Cierre. En su oportunidad, en ambos juicios se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de juicios interpuestos por un partido político y un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.¹²

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

¹² De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b) y c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 80, párrafo 1, inciso f); 79, párrafo 1; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CONOCER DEL ASUNTO,¹³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios,¹⁵ a fin de facilitar la resolución de estos asuntos, se **acumula** el juicio **ST-JDC-433/2024** al **ST-JRC-123/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; en consecuencia, **glósese copia certificada** de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Parte tercera interesada en el juicio ST-JDC-433/2024. Comparece Adolfo de Jesús Román Contreras, postulado por Morena como integrante de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia”, al cargo de Segundo Regidor Propietario de representación proporcional, al municipio de Jiquilpan, Michoacán.¹⁶

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, quien comparece como

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹⁵ Para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Foja 83 del expediente TEEM-JDC-158/2024, así como en el IEM-CG-130/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Pág. 71. <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000112-2024?start=100>

parte tercera interesada, tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En efecto, el compareciente pide que se ratifique, confirme y valide la constancia de mayoría y validez confirmada por el pleno del Tribunal responsable; en este sentido, refiere que se adhiere a la sentencia impugnada y expresa argumentos contrarios a los agravios que hace valer la parte actora.

b) Legitimación. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Medios, el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Adolfo de Jesús Román Contreras, por propio derecho y a quien se le entregó la constancia de mayoría y validez como Regidor Propietario de representación proporcional, al municipio de Jiquilpan, Michoacán.¹⁷

c) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la publicación de la demanda de este juicio ocurrió a las quince horas con treinta y cinco minutos del seis de julio, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las quince horas con treinta y cinco minutos del nueve del mismo mes.

El compareciente presentó su escrito a las doce horas con veintidós minutos del nueve de julio,¹⁸ de esta manera, si el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que la Ley de Medios establece para ello, entonces su presentación es oportuna.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

¹⁷ Foja 288 del expediente TEEM-JIN-028/2024.

¹⁸ Foja 29 del expediente ST-JDC-433/2024



Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad y de la ciudadanía identificados con las claves de expedientes TEEM-JIN-028/2024, TEEM-JIN-035/2024, TEEM-JIN-040/2024 y TEEM-JDC-158/2024, acumulados, emitida el dos de julio, aprobada por unanimidad por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y, en su caso, especiales de procedencia.¹⁹

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; constan los nombres de quienes promueven, su firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, se identifica la resolución impugnada, se expresan hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a quienes promueven, el tres de julio,²⁰ mientras que las demandas se presentaron el seis de julio,²¹ por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio de revisión constitucional electoral se promueve por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario ante el Consejo

¹⁹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo primero; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

²⁰ Fojas 760 y 762, del expediente TEEM-JIN-028/2024.

²¹ Foja 5 de los expedientes ST-JRC-123/2024 y ST-JDC-433/2024.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

Municipal de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado,²² y el juicio de la ciudadanía es promovido por un ciudadano por su propio derecho quien fue parte actora en el juicio TEEM-JDC-158/2024, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el PRI y el candidato Martín Magallón Farías²³ fueron quienes presentaron las demandas a las cuales recayó la resolución ahora reclamada sin que alcanzaran su pretensión, de ahí que ante esta instancia tengan el interés jurídico para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable en los juicios de inconformidad y en el juicio de la ciudadanía acumulados, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-123/2024.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala expresamente los artículos 1º; 8º; 14; 16; 17; 35; 36; 41, Bases 1, párrafos IV, V y VI; 99; 115; 116, fracción IV, incisos a), b), c), e), f), l), m) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Ibidem, foja 22.

²³ Acuerdo IEM-CG-141-2024_Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional_14-04-2024. Pág 73, Primera fórmula de representación proporcional.



Este requisito se cumple, porque el mismo debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.²⁴

g) Violación determinante. Se cumple con el requisito, pues de acoger la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia del Tribunal responsable, conllevaría un cambio en la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y eventualmente la parte actora podría alcanzar la pretensión de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.²⁵

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección; por lo tanto, la reparación solicitada es posible.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de las consideraciones de la sentencia impugnada.

²⁴ Consultar jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

²⁵ Consultar jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable, previa acumulación, analizó cuatro medios de impugnación, los cuales son:

1. TEEM-JIN-028/2024, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano;²⁶
2. TEEM-JIN-035/2024, promovido por Morena;
3. TEEM-JIN-040/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional,²⁷ y
4. TEEM-JDC-158/2024, promovido Martín Magallón Farías en su calidad de candidato a Regidor Propietario de la Primera Fórmula en la planilla postulada por el PRI, en el municipio de Jiquilpan.

En los dos primeros juicios, los partidos inconformes reclamaron, por diversas causas, la nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de elección, en dichas impugnaciones el Tribunal responsable declaró inoperantes e infundados los diversos agravios.

Por lo que hace al PRI y al ciudadano Martín Magallón Farías, impugnaron la asignación de regidurías por representación proporcional (TEEM-JIN-040/2024 y TEEM-JDC-158/202).

Por lo que hace a la asignación de representación proporcional reclamada, en la sentencia se declaró infundado el agravio, por lo siguiente:

i) Agravios ante la autoridad responsable

- El Tribunal responsable señaló que los inconformes adujeron que la integración de la representación proporcional se encontraba fuera de los márgenes constitucionales, pues de las cuatro (4) regidurías de representación proporcional, indebidamente, se

²⁶ MC o Partido Movimiento Ciudadano, indistintamente.

²⁷ PRI o Partido Revolucionario Institucional.



otorgaron dos (2) regidurías a las planillas de la coalición,²⁸ una a MC y una al PAN,²⁹ dejando fuera de la integración del ayuntamiento al PRI.

Que la distorsión se produjo al momento de la asignación por resto mayor, ya que al llegar a esa fase de asignación, los votos de la coalición fueron 1701.25, mientras que los del PRI fueron 1701; es decir, existió una diferencia de resto mayor de punto veinticinco (.25), por lo que tomando en cuenta que ya se había asignado una regiduría por cociente electoral a la coalición, consideran que la autoridad electoral debió privilegiar una representación legítima de las ideologías, en el sentido de adoptar un criterio para que el PRI tuviera representación en el ayuntamiento.

Se señala que los actores realizan una propuesta de asignación por resto mayor a fin de que se le otorgue una regiduría al PRI en lugar de la coalición, a fin de que cada una de las cuatro regidurías de representación proporcional sean asignadas de forma igualitaria entre las primeras cuatro fuerzas políticas con derecho a esa asignación; esto es, que cada una se les asigna una regiduría, quedando la integración del ayuntamiento con el siguiente porcentaje de representación:

PANILLA	INTEGRANTES DEL CABILDO	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD EN EL AYUNTAMIENTO
PAN	1	8.33%
PRI	1	8.33%
PRD ³⁰	8	66.64%
MC	1	8.33%
PT-PVEM-MORENA	1	8.33%

ii) Decisión de la autoridad responsable

- La asignación que realizó la autoridad administrativa por resto mayor se ajustó al orden decreciente de votación que establecen las disposiciones legales correspondientes; esto es, al grado de

²⁸ Para referirse a la Coalición PT-MORENA-PVEM.

²⁹ Para referirse al Partido Acción Nacional.

³⁰ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

representatividad de cada una de las fuerzas políticas de acuerdo con la votación que obtuvieron en la elección.

- Lo anterior, lo justificó al señalar que, el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán³¹ establece que, una vez que se realice la asignación por cociente electoral; si aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes.

- Que la aplicación del resto mayor fue acorde con los referidos artículos 213 y 214 del Código Electoral, pues la asignación en esa fase debe de atender al orden numérico decreciente y, para tal efecto, los decimales deben ser considerados en virtud de que resultan de vital importancia para la asignación durante el desarrollo o corrimiento de cada una de las fases de la fórmula matemática.

- El orden numérico de los remanentes fue el siguiente:

PANILLA	RESTO MAYOR	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR (2)
PAN	1723	1
PT-PVEM-MORENA	1701.25	1
PRI	1701	
MC	684.25	

Señala que el resto mayor para la asignación de una de las dos regidurías lo obtuvo el PAN; que el siguiente remanente lo obtuvo la coalición, por lo que fue conforme a derecho que se le asignara la última regiduría.

- Que no existe disposición que regule el supuesto interpretativo que pretenden los actores, pues la forma en que se asignaron las regidurías de representación proporcional, particularmente, en la etapa de resto mayor, sobre la cual recae la impugnación, se adecua a los márgenes constitucionales.

³¹ En adelante Código Electoral.



Ello, porque no existe norma, ni mandato o criterio jurisdiccional que obliguen a la autoridad electoral a interpretar lo que los impugnantes conciben en la asignación por resto mayor.

- Interpretar el criterio que aducen en sus demandas, implicaría desconocer que la coalición obtuvo el 39.64% de la votación válida emitida, mientras que el PRI sólo obtuvo el 14.64%, tanto lo es así, que no obstante el porcentaje de votación de la coalición, en términos reales sólo estará representado con 2 de los 12 integrantes del ayuntamiento, pues la planilla que obtuvo el triunfo (PRD), le corresponden ocho de los doce integrantes del ayuntamiento; mientras que a la fuerza política que obtuvo el segundo lugar contará con dos regidurías, y los partidos que quedaron en tercero y cuarto lugar, solo contarán con una regiduría cada uno. Al respecto expuso la tabla siguiente:

LUGAR DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN	PLANILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA	INTEGRANTES POR COCIENTE ELECTORAL	INTEGRANTES POR RESTO MAYOR
1	PRD (ganador de la elección)	42.24%	8		
2	PT-PVEM-MORENA	39.64%		1	1
3	MC	30.89%		1	
4	PAN	14.83%			1
5	PRI	14.64%			

Señaló que la pretensión de los demandantes implica que no obstante la marcada diferencia entre la votación válida emitida correspondiente a la coalición con el 39.64% equivalga a la misma representación real en el Ayuntamiento que la que tendría el PRI con el 14.64%, lo cual no puede corresponder a la finalidad precisamente de la representación proporcional en el sistema electoral que opera en Michoacán.

- La asignación de regidurías de representación proporcional no violentó la representatividad del PRI en el Ayuntamiento, porque la

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

asignación por este principio se ajustó al grado de representatividad de cada una de las fuerzas políticas de acuerdo con la votación que obtuvieron en la elección.

Que los impugnantes invocan la jurisprudencia P./J.19/2013 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, la cual es coincidente con la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Pero pierden de vista que dichos criterios fueron superados con la jurisprudencia de la Corte número 36/2018, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".

Que, en este escenario, se debe precisar que el candidato y su instituto político pierden de vista que la asignación de las regidurías de representación proporcional en Michoacán no sólo debe atender a la representación plural del ayuntamiento, sino precisamente a la proporción de la votación que cada una de las fuerzas políticas obtuvieron en su votación.

Que en el caso, resulta relevante que, a quien se le asignaron dos de las cuatro regidurías de representación proporcional, fue quien obtuvo el segundo lugar en la elección, y que además, se trata de



una coalición, es decir, atendiendo al principio de pluralismo político como pilar fundamental del sistema democrático, en coalición ha buscado hacer efectivo su derecho de asociación político-electoral, pues sus partidos integrantes decidieron coaligarse precisamente para garantizar su representación plural en el ayuntamiento.

- No se debe inadvertir que la coalición, quien obtuvo el segundo lugar en la elección, se encuentra conformada por tres partidos políticos, de ahí que el hecho de que se le haya asignado por resto mayor la última de las regidurías de representación proporcional y no al PRI, además de atender a las reglas numéricas del corrimiento decreciente numéricamente, también se justifica desde la perspectiva de garantizar la representación de las diversas corrientes ideológicas, incluidas las minoritarias que integraron esa coalición para el ayuntamiento de Jiquilpan.

- La representación plural de las fuerzas políticas en el ayuntamiento se ha cumplido, al permitir a las minorías integrar ese órgano de elección popular, bajo las condiciones de su debida representatividad en la votación.

2. Síntesis de agravios del PRI y de Martín Magallón Farías ante esta Instancia Federal.

Los agravios expresados por los promoventes son similares, por lo que se sintetizarán de forma conjunta.

Los promoventes señalan que la sentencia impugnada es ilegal porque declaró infundado el agravio relacionado con la representatividad política en el cabildo municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Refieren que la autoridad responsable omitió atender el principio de representatividad al considerar que sus argumentos no fueron suficientes para otorgar la constancia de mayoría y validez como

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

regidor a Martín Magallón Farías y retirar la segunda regiduría a la coalición PT- MORENA-PVEM.

Reclaman, lo que consideran la ilegal fundamentación del argumento que se encuentra en la página 78 de la sentencia que se impugna, donde se menciona: *"en el caso resulta relevante el hecho de que, a quien se le asignó dos de las cuatro regidurías de representación proporcional, fue quien obtuvo el segundo lugar en la elección, y que además, se trata de una coalición, es decir, atendiendo al principio de pluralismo político como pilar fundamental del sistema democrático, en coalición ha buscado hacer efectivo su derecho de asociación político-electoral, pues sus partidos integrantes decidieron coaligarse precisamente para garantizar su representación plural en el ayuntamiento."*

Agregan que la autoridad responsable omitió revisar el grado de representatividad que se daría en caso de que el Martín Magallón Farías fuera integrante del cabildo; además, no verificó la representatividad en lo individual de los partidos que integraron la coalición, de conformidad con la Tesis 11/2017.³²

Aduce que, en el Estado de Michoacán, el porcentaje mínimo requerido es de 3% de votación válida, por lo que de la revisión de los partidos PT-MORENA-PVEM, en individual, solo Morena cumple con el 3% (19.51%) de votación válida.

Expone que si la coalición no cumple con tener en forma individual el cumplimiento del porcentaje de votación por cada partido que la

³² **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



integra, estos votos no deben contabilizarse para la asignación de representación proporcional; que desde la demanda inicial argumentó la necesidad de atender la representatividad de las posturas y no solo se contabilice de manera cuantitativa, sino que la integración de un cabildo también debe ser cualitativa.

Que a través del referido principio se atribuye a cada partido el número representantes que corresponda a los votos emitidos a su favor, conforme a la jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.³³

Apuntan que, para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados

³³ Jurisprudencia P./J.67/2011 (9ª.). Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

a la alianza electoral, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, más no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.

Expone que, si bien la asignación de los cargos a regidurías se toma en torno a la planilla registrada por cada competidor, los votos de la coalición solo deben tomarse en consideración por parte de Morena y los señalados por los dos o más emblemas en la boleta, de esta manera consideran que se debió asignar una regiduría a la planilla del PRI, específicamente, a Martín Magallón Farías y a su suplente Adrián Mendoza Valle.

Agrega que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación alejada de la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los elementos de la representación proporcional, pues se puede entender que la voluntad de los electores de Jiquilpan fue más enfocada en ponderar la representación del PRI, ante la del PT o PVEM, quienes apenas recibieron votos y que su oportunismo de ir en coalición es lo que podría asegurarles espacios en cargos públicos.

De esta manera, consideran que se debe revisar la incongruencia de asignar más escaños a partidos que no alcanzan en lo individual el porcentaje mínimo necesario, lo que resulta una falta de exhaustividad en la resolución.

Siguen señalando que la autoridad responsable desvirtúa la jurisprudencia que cita en la página 77 de su sentencia, pues no la atendió como debe ser; esto es, hizo un análisis restrictivo, ya que la propia Corte establece que en la representación proporcional se aplicarán los mismos criterios que para los órganos legislativos, en los municipales, a fin de garantizar la representatividad de las fuerzas políticas y que no exista una distorsión en la misma, en la



medida de que se tengan órganos más plurales; lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013.³⁴

Siguen diciendo que, de lo anterior, se demuestra que la persistencia de no atender los votos de los partidos que en lo individual no cumplen con el 3% no es ilegal, sino que esto garantiza que la votación de manera más pura sea la que represente a la ciudadanía en los cabildos michoacanos.

Citan el precedente SUP-REC-275/2016 en la parte: *“principio de representación proporcional constituido por los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un (sic.) de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia”*.

³⁴ Jurisprudencia: P./J. 19/2013 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

Explican que, de las cuatro regidurías de representación proporcional, que fueron asignadas, se asignó una al PAN, una a MC y 2 a la coalición PT-MORENA-PVEM.

Agregan que no se aprecia la pluralidad con dicha asignación, por lo que es válido que, para eliminar el cero en porcentaje de representatividad que al momento tiene el PRI, se le asigne la última regiduría de representación proporcional por resto mayor.

Por lo que piden la revisión de la fórmula y reformulación del mecanismo de asignación de representación proporcional y, de esa manera, se corrobore que Martín Magallón Farías debe ser designado como regidor por este principio.

3. Análisis del agravio

El agravio de los promoventes es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia en lo que es materia de impugnación, por lo siguiente.

3.1. Agravios. En esencia, los promoventes refieren que en la asignación de las sindicaturas de representación proporcional la responsable no verificó la representatividad en lo individual de los partidos que integraron la coalición, de conformidad con la Tesis 11/2017 de este Tribunal Electoral.

Que, en Michoacán, el porcentaje mínimo requerido es de 3% de la votación válida, por lo que de la revisión de la obtenida por los partidos PT-MORENA-PVEM, en individual, solo Morena cumple con el 3% (19.51%) de votación válida; por lo que, si la coalición no cumple con el porcentaje de votación por cada partido que la integra, estos votos no deben contabilizarse para la asignación de representación proporcional.

Explican que, de las cuatro (4) regidurías de representación proporcional que fueron asignadas, se asignó una (1) al PAN, una



(1) a MC y dos (2) a la coalición PT-MORENA-PVEM. No se aprecia la pluralidad con dicha asignación, por lo que es válido que, para eliminar el cero (0) en porcentaje de representatividad que al momento tiene el PRI, se le asigne la última regiduría de representación proporcional por resto mayor.

3.2. Sentencia impugnada

Por su parte, el Tribunal responsable señaló que la asignación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán fue correcta, porque la aplicación del resto mayor fue acorde con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 del Código Electoral de la entidad, pues la asignación en esa fase debe atender al orden numérico decreciente y, para tal efecto, los decimales deben considerarse para la asignación durante el desarrollo de cada una de las fases de la fórmula matemática.

Expuso que, el orden numérico de los remanentes fue:

PANILLA	RESTO MAYOR	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR (2)
PAN	1723	1
PT-PVEM-MORENA	1701.25	1
PRI	1701	
MC	684.25	

Expuso que el resto mayor para la asignación de una de las dos regidurías lo obtuvo el PAN; que el siguiente remanente lo obtuvo la coalición, por lo que fue conforme a derecho que se le asignara la última de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Dijo que, en Michoacán, no existe disposición que regule el supuesto interpretativo que pretenden los impugnantes, pues la forma en que se asignaron las regidurías de representación proporcional, particularmente, en la etapa de resto mayor —sobre la que recae la impugnación—, se adecua a los márgenes constitucionales.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

Señaló que, interpretar el criterio que aducen en sus demandas, implicaría desconocer que la coalición obtuvo el 39.64% de la votación válida emitida, mientras que el PRI sólo obtuvo el 14.64%, tanto lo es así, que no obstante el porcentaje de votación de la coalición, en términos reales sólo estará representado con dos (2) de los doce (12) integrantes del ayuntamiento, pues la planilla que obtuvo el triunfo (PRD), le corresponden ocho (8) de los doce (12) integrantes del ayuntamiento; mientras que a la fuerza política que obtuvo el segundo lugar contará con dos (2) regidurías y los partidos que quedaron en tercero y cuarto lugar, solo contarán con una (1) regiduría cada uno. Al respecto expuso la tabla siguiente:

LUGAR DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN	PLANILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO O POR MAYORÍA RELATIVA	INTEGRANTES POR COCIENTE ELECTORAL	INTEGRANTES POR RESTO MAYOR
1	PRD (ganador de la elección)	42.24%	8		
2	PT-PVEM-MORENA	39.64%		1	1
3	MC	30.89%		1	
4	PAN	14.83%			1
5	PRI	14.64%			

Refirió que la pretensión de los demandantes implica que, no obstante, la marcada diferencia entre la votación válida emitida correspondiente a la coalición con el 39.64% equivalga a la misma representación real en el Ayuntamiento que la que tendría el PRI con el 14.64%, lo cual no puede corresponder a la finalidad precisamente de la representación proporcional en el sistema electoral que opera en Michoacán.

Mencionó que la asignación de regidurías de representación proporcional no violentó la representatividad del PRI en el Ayuntamiento, porque la asignación por este principio se ajustó al grado de representatividad de cada una de las fuerzas políticas de acuerdo con la votación que obtuvieron en la elección.



Expuso que, a quien se le asignaron dos (2) de las cuatro (4) regidurías de representación proporcional, fue quien obtuvo el segundo lugar en la elección y que, además, se trata de una coalición, es decir, atendiendo al principio de pluralismo político como pilar fundamental del sistema democrático, en coalición ha buscado hacer efectivo su derecho de asociación político-electoral, pues sus partidos integrantes decidieron coaligarse precisamente para garantizar su representación plural en el ayuntamiento.

Concluyó argumentando que no se debe inadvertir que la coalición, quien obtuvo el segundo lugar en la elección, se encuentra conformada por tres partidos políticos, de ahí que el hecho de que se le haya asignado por resto mayor la última de las regidurías de representación proporcional y no al PRI, además de atender a las reglas numéricas del corrimiento decreciente numéricamente, también se justifica desde la perspectiva de garantizar la representación de las diversas corrientes ideológicas, incluidas las minoritarias que integraron esa coalición para el ayuntamiento de Jiquilpan.

3.3. Marco normativo

Sentencia SUP-REC-840/2016 y acumulados

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados,³⁵ llevó a cabo la **interpretación gramatical, sistemática y funcional** de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de

³⁵ El criterio sostenido en dicha sentencia dio origen a la **tesis II/2017**, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes **-incluidos los que participan en coalición-** cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, conforme al artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral de Baja California.

Señaló que, el punto de partida para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo que disponen los artículos 79, párrafo II, de la Constitución local³⁶ y 31 de la Ley Electoral local,³⁷ **los partidos políticos o coaliciones** deberán: I. Registrar una planilla completa de candidaturas a municipales; **II. Obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes**, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, refirió que, para asignar las regidurías, conforme al procedimiento establecido en los artículos 79, fracción III, de la Constitución local y 32 de la Ley Electoral local, el Instituto local debe: a) Determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados; b) Asignar una regiduría a cada instituto político con derecho; c) De quedar regidurías por asignar, aplicará la fórmula por cociente natural; y, d) Las restantes regidurías se asignan por resto mayor.

³⁶ **Artículo 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: [...]

II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

³⁷ **Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: I. Haber registrado planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.



Destacó que **el sistema electoral mexicano está previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual**, entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto ciudadano.

Refirió que, de la **interpretación gramatical** de las normas fundamentales sobre el tema, permite advertir que el requisito de alcanzar el 3% de la votación válida municipal, **como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.**

Dijo que, el artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral local, que **establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación**, categóricamente, precisa que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, **son los partidos políticos.**

Ello, porque el precepto señala que, en la primera fase, se determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior.

Expuso que los *sujetos* de la oración que deben atender al verbo *cumplir* entre otros requisitos con alcanzar el 3% de la votación municipal, son los partidos políticos y no las coaliciones.

De esta manera, sostuvo que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a *coalición* sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.

Sostuvo que así debía leerse lo previsto en la fracción II del mismo artículo 32, porque dicho precepto establece que: *primeramente asignará un regidor a cada **partido político con derecho***. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de *asignar* un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debía entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues **en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar**, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.³⁸

En seguida, de una **interpretación sistemática y funcional** sostuvo lo siguiente:

³⁸ **Artículo 32.-** El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho.

En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;

c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. **La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.**

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista. Las vacantes de propietarios de municipales por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.



La conclusión de las previsiones normativas mencionadas en el artículo 32 de la Ley Electoral local, en la que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, así como que la asignación se realiza por partido político, en el mismo ordenamiento jurídico, se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 79 de la Constitución local, así como del 31 de la Ley Electoral local que establecen los requisitos para participar en la asignación y algunas reglas para el procedimiento respectivo.

Refiere que, en el artículo 79, fracción III, primer párrafo de la Constitución local de Baja California, se establece que **la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley respectiva**, aunado a que con ello se cumple con la finalidad perseguida por el sistema, que es la captación e identificación individualizada de la votación.

En tanto que la Ley Electoral local, en el mencionado artículo 32, que detalla el procedimiento de asignación, **establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3% en lo individual.**

Sostuvo que dicha interpretación **dota de funcionalidad** al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual y, por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

Resaltó que resultaban aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos³⁹ y, al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.⁴⁰

Mencionó que, en el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral local,⁴¹ se advertía con claridad que, en el cómputo distrital de las elecciones para municipales, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Dijo que, con la regla establecida para el cómputo distrital, el legislador local reiteró que no se asignan votos a la coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con el referido método.

Sostuvo que, mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando

³⁹ En materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos para el ámbito local en el estado de Baja California, en los términos de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

⁴⁰ Es de destacar que el artículo 87, numeral 13, de la Ley de Partidos establece que “Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.” La porción de la norma que establecía que los votos con más de una marca a integrantes de la coalición no se considerarían para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

⁴¹ **Artículo 256.-** El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

...

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



participan en coaliciones, **se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.**

Indicó que interpretar en sentido contrario, esto es, que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, **ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.**

Refirió que en igual sentido se encuentra el artículo 91 de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, **destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas de resultar electas**, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Precisó que **la Ley de Partidos contiene lineamientos** (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidatura), **que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.**

Expuso que, las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, en el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual

los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de la ciudadanía, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación **resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida emitida,**⁴² pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

Adujo que de otra manera **se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito,** perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de las candidaturas y, sobre todo, la forma en que se van

⁴²Resultan aplicables al caso de los ayuntamientos (artículo 31 de la Ley Electoral local) las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, respecto de la interpretación del concepto “votación emitida” en el caso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, una interpretación del sistema electoral local a partir del artículo 22 de la Ley Electoral local, llevará a entenderlo como que la ‘votación estatal emitida’ o ‘votación válida’ o ‘votación válida emitida’ es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de esa votación, máxime que el propio artículo 22 en su fracción II establece esto como uno de los requisitos para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.



a distribuir los votos entre los integrantes cuando la o el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.

Precisó que, la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

Destacó que la votación emitida se conforma por la votación total, menos los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los de los partidos que no hayan alcanzado el 3%, pues lo contrario generaría un encarecimiento en la relación voto-regiduría.

Apuntó que lo sustentado en dicha ejecutoria coincide con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar diversas legislaciones en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, respecto de la asignación por partido político (acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas),⁴³ así como que deben considerarse para efectos de la asignación aquellos votos en los

⁴³ "Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, **que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida** emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría. Asimismo con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida."

que se hubiera marcado más de un partido político integrante de la coalición (acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas).⁴⁴

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la interpretación literal, sistemática y funcional, antes referida, misma que dio origen a la tesis II/2017, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA), es aplicable a la legislación electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, porque en ambas entidades federativas se regula de forma similar la asignación de regidurías a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional; esto es, se establece que los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de representación deberán cumplir como requisito, entre otros, el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

Esto es, las disposiciones de la legislación de Baja California que fueron interpretadas guardan similitud con los artículos del Código Electoral de Michoacán que son aplicables a la asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales son los siguientes:

⁴⁴ "(157) Las consideraciones anteriores evidencian que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que previsiones como la ahora impugnada resultan contrarias a la Ley Fundamental y, por tanto, en congruencia, debe estimarse inconstitucional el artículo 145, párrafo doce, de la legislación electoral de Michoacán, que se analiza en el presente considerando.

(158) Esto, en tanto que, como se anunció con antelación, en él se contiene un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se **impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados** para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas lo que, se insiste, no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda."



ARTÍCULO 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

[...]

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

ARTÍCULO 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, **tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral...***

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes. [Lo destacado en negrilla es propio]

En suma, dado que la legislación de Michoacán contempla que los partidos políticos pueden participar en coalición, entonces, a esa coalición le es aplicable el criterio contenido en la tesis II/2017, esto es, cada partido político integrante de la coalición, en lo individual debe alcanzar el porcentaje del tres por ciento de la votación emitida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, pues quienes no cumplan con dicho porcentaje, no pueden participar en dicha asignación.

Ahora bien, no hay elementos para dejar de aplicar la tesis II/2017, porque la propia legislación de Michoacán no dispone, por ejemplo, que a las Coaliciones se les dé un trato como una unidad.

En principio, porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en su artículo 114, establece:

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

[...]

En seguida, porque el Código Electoral de dicha entidad, como ya se señaló, regula de forma similar el tema de las coaliciones al de la legislación materia de interpretación en la referida tesis II/2017.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es en el sentido de que, es aplicable al caso concreto, la citada tesis; esto es, se debe verificar que los partidos que integran la coalición deben cumplir, en lo individual, con el tres por ciento de la votación emitida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

3.4. Caso concreto

Lo sustancialmente **fundado** del agravio radica en que, como lo sostienen los promoventes, el Tribunal responsable confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional, sin verificar que los partidos políticos que participaron coaligados (PT-MORENA-PVEM) en lo individual hubieran obtenido el porcentaje del 3% de la votación emitida para acceder a la asignación.

En efecto, el Tribunal responsable consideró correcto que el Instituto Electoral de Michoacán, tomara como votación válida emitida, la integrada con la suma de la votación de los tres partidos políticos que conformaron la coalición, sin verificar quiénes de esos partidos alcanzaron el 3% de la votación emitida; así, el Tribunal responsable consideró que dicha coalición obtuvo 39.64% de la votación válida emitida.



Sin embargo, no verificó la votación en lo individual de los partidos políticos que conforman la coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que uno de ellos no cumplió con el requisito de obtener, por lo menos, el 3% de la votación para la asignación.

En efecto, el partido del Trabajo no alcanzó el 3% de la votación emitida, por tanto, su votación no debió considerarse para integrar la votación válida emitida, y solo los partidos Verde Ecologista de México y Morena, al obtener la votación de asignación, eran los únicos partidos políticos de esa coalición, que tenían derecho a la asignación.

Esto se puede advertir de la siguiente manera:

1) La votación emitida. Total de votos depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento; artículo 214, fracción I, del Código Electoral.

En el caso, la votación emitida por partido político fue la siguiente:

Partido político o candidatura	Número	Porcentaje
PAN	1,723	9.75%
PRI	1,701	9.63%
PRD	4,908	27.78%
MC	3,589	20.32%
PT	459	2.60%
PVEM	612	3.46%
PES	481	2.72%
MORENA	3,535	20.01%
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS	4	0.02%
VOTOS NULOS	654	3.70%
VOTACIÓN EMITIDA	17,666	100%

2) Votación válida emitida. Resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a las candidaturas no registradas y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección; artículo 214, fracción II, del Código Electoral.

**ST-JRC-123/2024 Y
ST-JDC-433/2024 ACUMULADO**

La votación válida emitida se obtuvo de restar a la votación emitida, los votos nulos, los de candidaturas no registradas, así como de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento, que son PT (integrante de la coalición) y PES, así como el PRD por ser la planilla ganadora.

Partido político	Número	Porcentaje
PAN	1,723	15.44%
PRI	1,701	15.24%
MC	3,589	32.16%
COALICIÓN SHHM ⁴⁵	4,147 ⁴⁶	37.16%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11,160	100%

3) Cociente electoral. El resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; artículo 214, fracción III, del Código Electoral.

En el caso, se trata de cuatro regidurías a repartir.

Votación válida emitida	Regidurías por repartir	Cociente electoral
11,160	4	2,790

4) Asignación por cociente electoral. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral; artículo 213 del Código Electoral.

Quienes tienen derecho a participar en la asignación por cociente electoral son MC y la coalición.

Partido político	Votación	Cociente de asignación	Votación dividida entre cociente de asignación	Regidurías
PAN	1,723	2,790	0.6175	0

⁴⁵ La coalición participa como tal, en tanto la planilla de candidaturas registradas por ésta, es la misma que se utiliza para la asignación de representación proporcional, conforme con el acuerdo IEM-CG-130-2024_Respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por la Coalición Parcial -Sigamos haciendo historia en Michoacán-_14-04-2024. Págs 71 y 72.

⁴⁶ Resultado de sumar la votación obtenida por MORENA y PVEM, en tanto fueron los integrantes de la coalición que alcanzaron el porcentaje mínimo de votación para participar en la asignación.



Partido político	Votación	Cociente de asignación	Votación dividida entre cociente de asignación	Regidurías
PRI	1,701		0.6096	0
MC	3,589		1.2863	1
COALICIÓN SHHM	4,147		1.4863	1
Total repartidas				2
Por repartir				2

5) Asignación por resto mayor. El remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidurías por cociente electoral, cuando aún haya regidurías por distribuir; artículo 213 del Código Electoral.

Quienes alcanzan la asignación de una regiduría por resto mayor son PAN y PRI.

Partido político	Votación	Asignadas por cociente	Resto de la votación		Asignación por resto mayor
PAN	1,723	0	1,723 – 0.00	1,723	1
PRI	1,701	0	1,701 – 0.00	1,701	1
MC	3,589	1	3,589 – 2,790	799	0
COALICIÓN SHHM	4,147	1	4,147 – 2,790	1,357	0

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es la siguiente.

Partido político	Asignación por cociente 2,790	Asignación por resto mayor	Total
PAN	0	1	1
PRI	0	1	1
MC	1	0	1
COALICIÓN SHHM	1	0	1
TOTAL	2	2	4

Por otra parte, los promoventes han alcanzado la pretensión de que se otorgue la segunda regiduría, por resto mayor, de representación proporcional; por lo tanto, si bien solicitan que esta Sala Regional ordene la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de regidores por el principio de representación proporcional integrada por Martín Magallón Farías, como propietario, y a Adrián Mendoza Valle, como suplente, dicha

expedición, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, se ordenará al órgano administrativo en los efectos de esta sentencia.

Al resultar sustancialmente fundado el agravio de los promoventes, lo procedente determinar lo siguiente:

OCTAVO. Efectos

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada por medio de la cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
2. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez de la fórmula de la regiduría de representación proporcional otorgada, por resto mayor, a Adolfo de Jesús Román Contreras, como propietario, y a Roberto Ochoa Castellanos, como Suplente, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por PT-MORENA-PVEM;
3. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de representación proporcional a la fórmula integrada por Martín Magallón Farías, como propietario y a su suplente Adrián Mendoza Valle, postulada por el PRI;
4. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-433/2024 al diverso ST-JRC-123/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.